COMISIÓN DE DISCIPLINA - Acta 23/2022 - SALA 1

En la ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintidós, siendo las 19:30hs., se constituye en la sede de Unión Cordobesa de Rugby, la Comisión de Disciplina (Sala 1), bajo la presencia de los Sres.: Eduardo Canizzo Alejandro Canals (secretario), Marcelo Pajurek (vocal) y Carlos Farias (vocal). Abierto el acto y existiendo "quórum" para sesionar (arts. 6 inc. "e" y 9 inc. "VII" de los EE., de la U.C.R.), pasa a considerar el temario del día de la fecha:

A) JUGADORES INFORMADOS:

1) RESOLVER: informe respecto del Sr. Guillermo Fabián IGLESIAS, 17.841.046 del Club UNIVERSITARIO DE CORDOBA, en el partido jugado el 23 de julio de 2022 entre los Clubes "San Martín Rugby Club vs. Universitario de Córdoba". El miembro del staff fue informado el día 23 de julio de 2022. Referee: Christian Agustín Altabe -División: Primera.

Fecha de Audiencia: Sede de la Unión Cordobesa de Rugby, a los 23 días del mes de agosto de 2022. El Sr. Iglesias formula descargo por escrito.

I). Informe:

El Sr. Iglesias, Presidente del Club Universitario, que al momento de la expulsión se encontraba entre el público fue informado por el árbitro del partido, Sr. Christian Agustín Altabe. Según reza textualmente el informe, que dice: "...En segunda instancia, luego de una jugada de line out rápido por parte de CUC, interpreto de forma errónea que el jugador de dicho equipo lleva la pelota al touch y desestimo el tiro rápido. Instantáneamente comunico que interprete de forma incorrecta y me equivoque al desestimarlo, a lo cual escucho, entre ellos al Sr. Guillermo Iglesias decir "de vuelta lo mismo con vos, ahora me dejas acá de nuevo, sos un desastre. Todo el partido lo mismo". Acción por la que solicito a estas personas (entre ellas el Sr. Iglesias) que se retiren del predio y se dirijan al bar, ya que sus comentarios y accionar fueron de forma hostil y nerviosa, gritando de forma excesiva"

I). Consideraciones de la Comisión de Disciplina (Sala 1):

1). El objeto de la audiencia y del proceso, está dado en la Regulación 17, sanciones del World Rugby, (art. 24.6 RdD de la Unión Cordobesa de Rugby).

"Agravio verbal a los oficiales del Partido: incluye, sin limitación, la agresión basada en credo, raza, color, u origen nacional, o étnico, u orientación sexual".

2). Analizada la causa, esta Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, concluye en el balance de probabilidades, que el informado comete la falta achacada.

3). Corresponde, entonces, evaluar la infracción, a fin de clasificar el acto de acuerdo a la Ley 9, ya referida, y 17.18 del Reglamento World Rugby.

En este aspecto, la Comisión encuentra que el hecho fue de una gravedad de Parte Inferior.

Por esta razón, entienden que el punto de entrada de la conducta es de Parte Inferior; que en el caso de "Agravio verbal a los oficiales del Partido: incluye, sin limitación, la agresión basada en credo, raza, color, u origen nacional, o étnico, u orientación sexual" es de seis (6) semanas/partidos de suspensión.

Que al momento de analizar el hecho denunciado se advierte objetivamente del informe que el Sr. Iglesias agrede verbalmente al Referee del partido. Que en cuanto a los factores agravantes o atenuante se tiene cuenta si el informado no registra antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años (art.21-RdD). Hay que destacar que el Sr. Iglesias es Presidente del Club Universitario por lo que al ser dirigente debería tener un comportamiento que fuera ejemplo para su Club. Asimismo se tiene presente lo establecido en el artículo 3del Reglamento de Disciplina en cuanto al informe del Sr. Arbitro, cuanto a que el mismo hace plena prueba de los hechos y conductas. Cabe señalar que salvo su descargo el Sr. Iglesias no presenta prueba alguna que contradigo lo expuesto por el Arbitro

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los factores agravantes y los atenuantes, consideramos correcto aplicar la sanción de suspensión por el término de cuatro (4) partido/semanas de competencia efectiva, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto precedentemente y haciendo uso esta Comisión de las prerrogativas establecidas en el Reglamento.

Por ello, SE RESUELVE: 1) APLICAR al Sr. GUILLER FABIAN IGLESIAS, DNI: 17.841.046, publico del Club Universitario de Córdoba en el partido y Presidente de la misma entidad, la sanción de suspensión de cuatro (4) partido/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.1 del Reglamento de Disciplina.-

2.- La suspensión será efectiva desde el 26 de agosto de 2022 en adelante, no debiendo contabilizarse como fechas de suspensión los partidos en que el equipo no dispute partidos (fechas libres o fechas sin disputa) de acuerdo al fixture del torneo.-

3- El Club Universitario de Córdoba deberá velar por el cumplimiento de la sanción por parte del Sr. Iglesias.-

4.- Con noticia al Consejo Directivo de la Unión Cordobesa de Rugby.

5.- El Sr. Olivero tendrá derecho a recurrir esta resolución, dentro de los 10 días de la fecha en que se notificó mediante la publicación respectiva en el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby.-

2) RESOLVER: informe respecto del jugador Mariano CADAMURO, del Club Baguales Rugby Club (Jesús María), en el partido jugado el 6 de agosto de 2022 entre los Clubes "Carlos Paz Rugby Club (Carlos Paz) vs. Baguales Rugby Club (Jesús María). El jugador fue expulsado el día 6 de agosto de 2022. Referee: Pedro Molina-División: Primera.

Fecha de Audiencia: Sede de la Unión Cordobesa de Rugby, a los 30 días del mes de agosto de 2022. El jugador formula descargo.

I). Informe:

El jugador fue expulsado por el árbitro del partido, Sr. Pedro Molina. Según reza textualmente el informe que dice: "A los 10 minutos del segundo tiempo, y luego de cobrar una infracción, el jugador Alessandría mantiene una discusión menor con un rival, y al retirarse arroja un golpe hacía atrás revoleando su brazo, impactando en el rostro de un rival, lo que provoca un tumulto entre jugadores de ambos equipos,

momento en que el jugador Cadamuro (Baguales), aplica un golpe de puño a un rival en el rostro; finalizado el tumulto, llamo a ambos capitanes y se procede a expulsar a ambos jugadores."

I). Consideraciones de la Comisión de Disciplina (Sala 1):

1). El objeto de la audiencia y del proceso, está dado en la Regulación 17, sanciones del World Rugby, (art. 24.6 RdD de la Unión Cordobesa de Rugby). "Golpear a otro Jugador con la mano, brazo o puño"

2). Analizada la causa, esta Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, concluye en el balance de probabilidades, que el Jugador comete la falta achacada.

3). Corresponde, entonces, evaluar la infracción, a fin de clasificar el acto de acuerdo a la Ley 9, ya referida, y 17.18 del Reglamento World Rugby.

En este aspecto, la Comisión encuentra que el hecho fue de una gravedad de Nivel medio.

Por esta razón, entienden que el punto de entrada de la conducta es el Nivel Medio; que en el caso de "Golpear a otro Jugador con la mano, brazo o puño" es de seis (6) semanas/partidos de suspensión.

Que al momento de analizar el hecho denunciado se advierte objetivamente del informe que el Jugador golpea a otro jugador con su puño en el rostro. Que en cuanto a los factores agravantes o atenuante se tiene cuenta si el jugador registra antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años (art.21-RdD). No registra antecedentes.

Por lo que consideramos correcto aplicar la sanción de suspensión por el término de cuatro (4) partido/semanas de competencia efectiva, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto precedentemente y haciendo uso esta Comisión de las prerrogativas establecidas en el Reglamento.

Por ello, SE RESUELVE: 1) APLICAR al Jugador MARIANO CADAMURO, (Club Baguales Rugby Club de Jesús María), la sanción de suspensión de cuatro (4) partido/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.6 del Reglamento de Disciplina.-

2.- La suspensión será efectiva desde el 7 de agosto de 2022 en adelante, no debiendo contabilizarse como fechas de suspensión los partidos en que el equipo no dispute partidos (fechas libres o fechas sin disputa) de acuerdo al fixture del torneo.-

3.- El jugador tendrá derecho a recurrir esta resolución, dentro de los 10 días de la fecha en que se notificó mediante la publicación respectiva en el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby.-

Expídase copia, publíquese y por notificada.

3) RESOLVER: informe respecto del jugador Augusto LOPEZ FROSSASCO, DNI: 42.982.209 del San Martín Rugby Club (Villa María), en el partido jugado el 13 de agosto de 2022 entre los Clubes "Palermo Bajo vs. San Martin Rugby Club (Villa María). El jugador fue expulsado el día 13 de agosto de 2022. Referee: Christian A. Altabe: Primera.

Fecha de Audiencia: Sede de la Unión Cordobesa de Rugby, a los 30 días del mes de agosto de 2022. El jugador formula descargo.

I). Informe:

El jugador fue expulsado por el árbitro del partido, Sr. Altabe. Según reza textualmente el informe que dice: "...Mientras me acerco a Referee Asistente, escucho gritos a mis espaldas y al darme vuelta observo al Sr. LOPEZ FROSSASCO AUGUSTO (San Martin) propiciarle una trompada directo a la cara a jugador de Palermo Bajo, dando lugar a una pelea generalizada entre los jugadores de ambos Clubes. A continuación, ambos Sres. Antes mencionados recibieron tarjeta roja directa"

I). Consideraciones de la Comisión de Disciplina (Sala 1):

1). El objeto de la audiencia y del proceso, está dado en la Regulación 17, sanciones del World Rugby, (art. 24.6 RdD de la Unión Cordobesa de Rugby). "Golpear a otro Jugador con la mano, brazo o puño"

2). Analizada la causa, esta Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, concluye en el balance de probabilidades, que el Jugador comete la falta achacada.

3). Corresponde, entonces, evaluar la infracción, a fin de clasificar el acto de acuerdo a la Ley 9, ya referida, y 17.18 del Reglamento World Rugby.

En este aspecto, la Comisión encuentra que el hecho fue de una gravedad de Nivel medio.

Por esta razón, entienden que el punto de entrada de la conducta es el Nivel Medio; que en el caso de "Golpear a otro Jugador con la mano, brazo o puño" es de seis (6) semanas/partidos de suspensión.

Que al momento de analizar el hecho denunciado se advierte objetivamente del informe que el Jugador golpea a otro jugador con su puño en el rostro. Que en cuanto a los factores agravantes o atenuante se tiene cuenta si el jugador registra antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años (art.21-RdD). No registra antecedentes. Asimismo se tiene presente lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina.

Por lo que consideramos correcto aplicar la sanción de suspensión por el término de cuatro (4) partido/semanas de competencia efectiva, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto precedentemente y haciendo uso esta Comisión de las prerrogativas establecidas en el Reglamento.

Por ello, SE RESUELVE: 1) APLICAR al Jugador AUGUSTO LOPEZ FROSSASCO, (San Martin Rugby Club de Villa María), la sanción de suspensión de cuatro (4) partido/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.6 del Reglamento de Disciplina.-

2.- La suspensión será efectiva desde el 13 de agosto de 2022 en adelante, no debiendo contabilizarse como fechas de suspensión los partidos en que el equipo no dispute partidos (fechas libres o fechas sin disputa) de acuerdo al fixture del torneo.-

3.- El jugador tendrá derecho a recurrir esta resolución, dentro de los 10 días de la fecha en que se notificó mediante la publicación respectiva en el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby.-

Expídase copia, publíquese y por notificada.

4) RESOLVER: informe respecto del jugador Francisco CONTI, DNI: 47.987.789 de Carlos Paz Rugby (Carlos Paz), en el partido jugado el 27 de agosto de 2022 entre los Clubes "Alta Gracia Rugby Club vs. Carlos Paz Rugby Paz. El jugador fue expulsado el día 27 de agosto de 2022. Referee: Federico Paulin - División: M16.

Fecha de Audiencia: Sede de la Unión Cordobesa de Rugby, a los 30 días del mes de agosto de 2022. El jugador formula descargo.

I). Informe:

El jugador fue expulsado por el árbitro del partido, Sr. Paulin. Según reza textualmente el informe que dice: "...Jugándose los 4 minutos del segundo tiempo el jugador Francisco Conti de Carlos Paz realiza un tackle ascensor levantando al rival de las piernas, girándolo en el aire, cayendo e impactando la cabeza del jugador de Alta Gracia contra el piso., considerándolo un tackle muy peligroso, detengo el juego, procedo al ingreso de la médica para revisar al agredido. Paralelamente llamo al capitán de Carlos Paz y al jugador agresor y procedo a expulsar a Francisco Conti."

I). Consideraciones de la Comisión de Disciplina (Sala 1):

1). El objeto de la audiencia y del proceso, está dado en la Regulación 17, sanciones del World Rugby, (art. 25.14 RdD de la Unión Cordobesa de Rugby). "Tackle peligroso, sin limitaciones, a un oponente, incluido el tackle (o intento de tackle) por encima de la línea de los hombros aun cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros"

2). Analizada la causa, esta Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, concluye en el balance de probabilidades, que el Jugador comete la falta achacada.

3). Corresponde, entonces, evaluar la infracción, a fin de clasificar el acto de acuerdo a la Ley 9, ya referida, y 17.18 del Reglamento World Rugby.

En este aspecto, la Comisión encuentra que el hecho fue de una gravedad de Nivel medio.

Por esta razón, entienden que el punto de entrada de la conducta es el Nivel Medio; que en el caso de "Tackle peligroso, sin limitaciones, a un oponente, incluido el tackle (o intento de tackle) por encima de la línea de los hombros aun cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros" " es de seis (6) semanas/partidos de suspensión.

Que al momento de analizar el hecho denunciado se advierte objetivamente del informe que el Jugador realiza la maniobra informada, sobre el rival. Que en cuanto a los factores agravantes o atenuante se tiene cuenta si el jugador registra antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años (art.21-RdD). No registra antecedentes. Se presenta espontáneamente acompañado por su Entrenador, Sr. Colucci y el Sr. Crivello (Mananger). Reconoce la falta cometida. Asimismo se tiene presente lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina.

Por lo que consideramos correcto aplicar la sanción de suspensión por el término de tres (3) partido/semanas de competencia efectiva, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto precedentemente y haciendo uso esta Comisión de las prerrogativas establecidas en el Reglamento.

Por ello, SE RESUELVE: 1) APLICAR al Jugador FRANCO CONTI, D.N.I. 47.987.789, (Club Carlos Paz Rugby), la sanción de suspensión de tres (3) partido/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 25.14 del Reglamento de Disciplina.-

2.- La suspensión será efectiva desde el 28 de agosto de 2022 en adelante, no debiendo contabilizarse como fechas de suspensión los partidos en que el equipo no dispute partidos (fechas libres o fechas sin disputa) de acuerdo al fixture del torneo.-

3.- El jugador tendrá derecho a recurrir esta resolución, dentro de los 10 días de la fecha en que se notificó mediante la publicación respectiva en el Boletín Oficial de la Unión Cordobesa de Rugby.-

Expídase copia, publíquese y por notificada.

B) CITACIONES:

1. PRIMERA CITACION: martes 6 de Septiembre de 2022 a las 19.30 hs.

a) Partido: CLUB SOCIAL LA CARLOTA (La Carlota) vs. SANTA ROSA RUGBY CLUB (Santa Rosa de Calamuchita). DIVISION: Primera. Cancha: Club Social La Carlota-28 de agosto de 2022. Informado: José Antonio BALDERRAMOS (Club Social La Carlota). Se dispone CITAR al jugador informado para que efectúe su descargo, el próximo día MARTES 6 de agosto de 2022 a las 19:30 horas.-

b) Partido: C.D. y C (Lagartos-Oncativo vs. CLUB NAUTICO FITZ SIMON (Embalse de Rio Tercero). DIVISION: PRIMERA. Cancha: C.D. y C (Oncativo)-28 de agosto de 2022. Informado: Federico MARIN (Club Nautico Fitz Simons). Se dispone CITAR al informado para que efectúe su descargo, el próximo día MARTES 6 de septiembre de 2022 a las 19:30 horas.-

Expídase copia, publíquese y por notificada.

HACER SABER: Que es criterio unánime de esta Comisión, que toda persona informada, ante una indisciplina, por autoridad del partido o denunciado, conforme lo establecido por el Reglamento de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby; una vez citada, tiene la obligación de concurrir ante dicha Sala, el día y hora establecido, a la Unión Cordobesa de Rugby; o en el caso de los clubes del interior de la provincia, ante la imposibilidad de concurrir, en forma justificada; debe efectuar el descargo en forma escrita, remitiendo el mismo por correo electrónico, a la Unión Cordobesa de Rugby "unioncordobesaderugby@yahoo.com.ar". Dicho incumplimiento, será considerado como un agravante, según lo establecido en el art. 19, del Reglamento de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby.

No habiendo más temas que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 21:15 hs., previa suscripción por parte de los señores miembros de la Comisión de Disciplina, Sala 1, con lo cual se cierra el acta y se levante la reunión. Previa lectura y ratificación de todo su contenido.-

SE NOTIFICA A LOS CLUBES, Y A TODA PERSONA RELACIONADA CON LOS MISMOS, QUE LA UNICA VIA DE COMUNICACIÓN, A LOS FINES DE EFECTUAR UNA CONSULTA O EVACUAR DUDAS, CON RELACION A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA, ES MEDIANTE NOTA DEBIDAMENTE FIRMADA POR PERSONA HABILITADA A TAL FIN; O MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFONICA, QUE SE DEBERA REALIZAR LOS DIAS MARTES, DIA EN QUE LAS SALAS SESIONAN, O SU DIA INMEDIATO POSTERIOR , EN CASO QUE EL MISMO SEA INHABIL, EN EL HORARIO DE 19:30 A 20 HORAS; CON IDENTIFICACION CLARA DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL QUE SE REFIERE, Y LA SALA QUE SE PRONUNCIÓ. -

CÁMARA DE DISCIPLINA - Resolución 4/2022

En la Ciudad de CORDOBA, a DOS días del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS, se constituyó la CAMARA DE DISCIPLINA de la UNIÓN CORDOBESA DE RUGBY presidida por el Dr. Luis González, el Dr. Enrique López Amaya y el Dr. Marcelo J. Rinaldi a los fines de resolver Recurso de Apelación interpuesto por el jugador del Jockey Club Córdoba (J.C.C.) Lucas Tomás Busdrago Marinelli DNI 39.073.545 (Art. 1 a) 2.1, 7.- R.D.) con relación a la Sanción Disciplinaria impuesta por la Sala I del Tribunal de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby –Acta 021/2022- con fecha 16/02/2022 de la U.C.R.

I.- Y VISTOS: Que con fecha 16/08/2022 la Sala I del de la Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby resolvió: "...1) APLICAR al jugador Sr. LUCAS TOMAS BUSDRAGO MARINELLI, DNI: 39.073.545 (Club Jockey Club Córdoba), la sanción de suspensión de tres (3) partido/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.14 del Reglamento de Disciplina...".-

II.- DE LA QUE RESULTA: A.- Resolución: El Tribunal de Mérito señaló en lo que aquí respecta: "...informe respecto del jugador Lucas Tomás BUSDRAGO MARINELLI, DNI: 39.073.545 del Jockey Club Córdoba, en el partido jugado el 13 de junio de 2022 entre los Clubes "Jockey Club Cordoba vs. Uru Cure Rugby Club (Río Cuarto). El jugador fue expulsado el día 13 de agosto de 2022. Referee: Juan Manuel López- División: Primera. Fecha de Audiencia: Sede de la Unión Cordobesa de Rugby, a los 16 días del mes de agosto de 2022. El jugador se presenta a formular descargo por escrito. I). Informe: El Jugador fue informado por el árbitro del partido, Sr. Juan Manuel López. Según reza textualmente el informe que dice: " A LOS 24 MINUTOS DEL 2 TIEMPO, HAY UN RUCK A 10 MTS DEL INGOAL DE JCC, EN ESE MOMENTO HAY UNA INFRACCION DE URU CURE, DONDE SANCIONO Y LUEGO DE LA SANCI{ON CON EL SILBATO, EL JUGADOR DE URU CURE AVANZA HACIA EN IGUAL, DEONDE EL JUGADOR EXPULSADO, INTENTA FRENAR AL MISMO CON UN TACKLE PELIGROSO A LA ALTURA DEL CUELLO. EN ESE MOMENTO Y A INSTANCIAS DE RA GOMEZ, ME COMUNICA LA SITUACION Y LO VAMOS A REVISAR CON EL TMO. DETERMINANADO LA ACCIÓN PELIGROSA, DONDE GOLPEA SIN BRAZOS A LA ALTURA DEL CUELLO DONDE EL JUGADOR TERMINO SIENDO RETIRADO DEL CAMPO DE JUEGO. LUEGO DE QUE RETIRAN AL JUGADOR PROCEDO A EXPLICARLE LO QUE VI EN LA PANTALLA Y A MOSTRAR TARJETA ROJA" I). Consideraciones de la Comisión de Disciplina (Sala 1): 1). El objeto de la audiencia y del proceso, está dado en la Regulación 17, sanciones del World Rugby, (art. 24.14 RdD de la Unión Cordobesa de Rugby). "Tacklear a un oponente, sin limitaciones, a un oponente incluido el tackle (o intento de tackle) por encima de la línea de hombros aun cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros" 2). Analizada la causa, esta Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, concluye en el balance de probabilidades, que el Jugador comete la falta achacada. 3). Corresponde, entonces, evaluar la infracción, a fin de clasificar el acto de acuerdo a la Ley 10.4, ya referida, y 17.19.2 del Reglamento World Rugby. En este aspecto, la Comisión encuentra que el hecho fue de una gravedad de Nivel Medio. Por esta razón, entienden que el punto de entrada de la conducta es de Nivel Medio, que en el caso de "Tacklear a un oponente, sin limitaciones, a un oponente incluido el tackle (o intento de tackle) por encima de la línea de hombros aun cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros" es de seis (6) semanas/partidos de suspensión. Que al momento de analizar el hecho denunciado se advierte objetivamente del informe que el Jugador golpea al otro jugador con el hombro a la altura del cuello. Ello también es corroborado con la prueba documental (video) acompañada. Cabe ratificar, que en este tipo de acciones e infracciones, siempre la responsabilidad es del tackleador. Que en cuanto a los factores agravantes o atenuante se tiene cuenta si el Informado registra antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años (art.21-RdD). No registra antecedentes. Asimismo, se valora el reconocimiento de la infracción cometida y el hecho que el jugador golpeado no presenta lesiones. Por lo que consideramos correcto aplicar la sanción de suspensión por el término de tres (3) partido/semanas de competencia efectiva, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto precedentemente y haciendo uso esta Comisión de las prerrogativas establecidas en el Reglamento.-

B.- Recurso Interpuesto: 1.-Que el jugador Lucas Tomás Busdrago Marinelli DNI 39.073.545 interpone Recurso de Apelación en contra de la resolución en los términos del art.s 1.a)1; 1 a) 2.1 inc.7; 53 y concordantes del R.D. de la U.C.de R. Señala sucintamente el recurrente en lo que aquí respecta que su agravia porque se lo ha sancionado injustamente cuando el tackle efectuado fue lícito conforme se vera de la prueba fotográfica que acampara y en definitiva solicita ser eximido de la sanción injustamente impuesta o subsidiariamente se la aminore al mínimo reglamentario. Desarrolla el argumento recursivo señalando que la Sala "A" de la Honorable Comisión de Disciplina por resolución de fecha 16/08/2022 le impuso la pena de tres partidos efectivs d suspensón por infracción a la norma 24.14 del R.D. de la Unión Cordobesa de Rugby (tackle peligroso). La jugada que dio lugar a mi castigo ocurrió en el partido de primera división, semifinales del torneo Top 10 (2022) que disputaron el Jockey Club Córdoba vs Urú Curé de Rio Cuarto, el sábado 13/08/2022, transcribiendo textualmente el informe arbitral señalado ut supra. Señala el recurrente, que se le reprocha en definitiva frenar en su avance a un jugador rival con el tiempo cortado por el árbitro a raíz de un penal sancionado en contra del equipo rival, mediante un tackle a la altura del curllo y sin asir al jugador tackleado. Tal como podrán observa en la fotografía que gloso al presente, el tackle no fue al cuello sino que fue a la altura del pecho del rival y si bine se advierte en la misma que todavía no lo había asido, en la versión fílmica del suceso se nota claramente que si lo hace acompañando la caída del rival sosteniéndolo hasta que cae al suelo. En definitiva, señala el recurrente, la acción fue lícita y claramente fue violenta por la velocidad desplazaba el rival y su postura esperándolo. La inercia del tackle produjo que se

quedara sin aire y ello determinó que fuera retirado del campo de juego. Aclara el recurrente, que se desempeña como: "Médico" en el Hospital Privado de Córdoba y auxilió inmediatamente a su oponente, además de corroborar que no hubo lesión por le impacto sino que su retiro fue por la razón expresada.- Aclara además que jamás ha sido sancionado en su larga carrera de jugador de rugby en la que ha vestido también en la selección de Córdoba y de Argentina. Acompaña como prueba documental la fotografía y ofrece video publicado en youtube.-

III.- Y CONSIDERANDO: (Art. 20 R.D.) A.- Atento a lo expuesto precedentemente corresponde pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

1.- ¿Se encuentra acreditada la ilicitud de la infracción del jugador Lucas Tomás Busdrago Marinelli?

2.- ¿Es ajustada a derecho la graduación de la sanción impuesta por la Sala "A" de la Comisión de Disciplina de la U.C.R?.

B. 1.-. A la primera cuestión planteada, cabe señalar las siguientes consideraciones: Que la existencia material del hecho y participación del jugador Lucas Tomás Busdrago Marinelli en la comisión del mismo ha quedado plenamente acreditada y fuera de toda discusión, atento a los términos que introduce el recurso. Se advierte claramente, que el recurrente se limita a cuestionar en esta instancia, la licitud del tackle que tuvo acreditada la Sala Interviniente sobre la base del mismo material probatorio. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Cámara de Disciplina observa nuevamente el video y material probatorio adjuntado por el recurrente y comparte las conclusiones arribadas por la Comisión de Disciplina. En efecto, se realiza acta de desgravación en la presente causa sobre la base probatoria incorporada, y puede que el jugador Lucas Tomás Busdrago Marinelli espera al jugador adversario en posición de tackle con brazos abiertos (imagen 1), impactando luego y con brazos abiertos sobre la zona cuello y tórax del jugador adversario (y muy por encima de la guinda que lleva el jugador (imagen 2). Si le asiste razón al recurrente, en que posterior al impacto, y al momento de caída del juzgador adversario, hay un acompañamiento del jugador Lucas Tomás Busdrago Marinelli (imagen 3). En este sentido, el encuadramiento disciplinario efectuado por la Comisión de Disciplina, resulta ajustado al R.D. en los términos previsto por el Art. 24.14: Tackle peligroso, sin limitaciones, a un oponente incluido el tackle (o intento de tackle) por encima de la línea de los hombros aun cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros:

B.2.- A la segunda cuestión, se debe señalar que esta Cámara de Disciplina ha sostenido en otros pronunciamientos que solo resulta revisable la sanción disciplinaria en los supuestos de Motivación Ilegítima, Falta de Motivación o Motivación Contradictoria Vgr. Ruiz Claudio – Junio 2022). Así por ejemplo, se entendió que no resulta admisible imponer una sanción al infractor que va más allá del mínimo teniéndose en consideración una única circunstancia agravante, sin señalar cuales son las razones de porque no se tuvo en consideración ninguna de las circunstancias atenuantes que ordena tener en consideración el art. 18.3 del R.D. Dicha disposición señala expresamente: "La Autoridad Disciplinaria deberá identificar además la existencia de factores atenuantes y determinar si hay fundamentos para reducir el período de suspensión…". Que en el presente caso traído a estudio, el Art. 24.14 del R.D establece que Parte Inferior: 2 semanas/partidos; Nivel Medio: 6 semanas/partidos; Parte Superior: 10+ semanas/partidos; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas/partidos. Que al momento la motivación de la sanción tuvo en consideración solamente factores atenuantes como la falta de antecedentes, el reconocimiento de la infracción cometida y el hecho que el jugador golpeado no presenta lesiones. Sin embargo, al momento de imponer la sanción, se va más allá del mínimo, por lo que resulta admisible parcialmente el recurso en este tópico en cuanto además el jugador infractor mostró preocupación en el estado del jugador adversario y por su carácter de médico atendió el estado del mismo.- Que en razón de lo expuesto, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso impetrado y reducir la sanción aplicando al jugador Lucas Tomás Busdrago Marinelli DNI: 39.073.545 (Club Jockey Club Córdoba), la sanción de suspensión de dos (2) partido/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.14 del Reglamento de Disciplina".-

IV.- Por todo lo expuesto, y normas disciplinarias citadas esta Cámara de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby por unanimidad RESUELVE: Hacer parcialmente lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el jugador Lucas Tomás Busdrago Marinelli DNI: 39.073.545 (Club Jockey Club Córdoba), imponiendo la sanción de suspensión de dos (2) partido/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.14, 18.3 y cc del Reglamento de Disciplina. Notifíquese y archívese. Firman: Dr. Luis González Dr. Enrique López Amaya, Dr. Marcelo J. Rinaldi, Vocales.-

Imagen N° 1.-

Imagen N° 2.-

Imagen N°3.-

CÁMARA DE DISCIPLINA - Resolución 5/2022

En la Ciudad de CORDOBA, a DOS días del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS, se constituyó la CAMARA DE DISCIPLINA de la UNIÓN CORDOBESA DE RUGBY presidida por el Dr. Luis González, el Dr Enrique López Amaya y el Dr. Marcelo J. Rinaldi a los fines de resolver **Recurso de Apelación interpuesto por el jugador del Jockey Club Córdoba (J.C.C.) Santiago Pulella DNI 40.802.687 (Art. 1 a) 2.1, 7.- R.D.) con relación a la Sanción Disciplinaria impuesta por la Sala I del Tribunal de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby –Acta 021/2022- con fecha 16/02/2022 de la U.C.R.**

I.- Y VISTOS: Que con fecha 16/08/2022 la Sala I del de la Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby resolvió: "...1) APLICAR al jugador, Sr. SANTIAGO PULELLA, DNI ...(Jockey Club Córdoba), la sanción de suspensión de cuatro (4) partidos/semanas de competencia, conforme lo previsto en el artículo 24.21 del Reglamento de Disciplina...".-

II.- DE LA QUE RESULTA: A.- Resolución: Que el Tribunal de Mérito para arribar a dicha conclusión sostuvo: "... El jugador fue informado el día 13 de agosto de 2022. Comisionado de Citaciones: Andrés Mackern-División: Primera. Fecha de Audiencia: Sede de la Unión Cordobesa de Rugby, a los 13 días del mes de agosto de 2022. El Jugador formula descargo por escrito. I). Informe: El Jugador fue informado por el Comisionado de Citaciones, Sr. Andrés Mackern. Según reza textualmente el informe que dice: "World Rugby Appendix 2 – Form 3 (A) Informe del Comisionado de Citaciones Nombre del Jugador Pulella Santiago # del Jugador # 01 Club del Jugador Jockey Club Córdoba Fecha del Incidente agosto 13, 2022 La descripción de la jugada es teniendo disponible el video – clip suministrado por la UCR, cámara # 3, adjunto. Tiempos del Video 00:00:02 Scrum a 10 yardas del ingoal de Jockey Club Córdoba (JCba), Uru Cure (UC) introduce la pelota 00:00:03 a 00:00:04 Jugador JCba #1 no empuja derecho, cruzándose en forma ilegal hacia UC # 3, lo que origina inestabilidad en la disputa del scrum; la pelota aún no ha sido introducida por UC. 00:00:05 a 00:00:06 UC empuja, pelota en los pies de su # 8; JCba es superado en el empuje; el scrum gira en sentido horario. 00:00:07 UC logra enderezar el giro, dirigiendo su empuje hacia el ingoal de JCba, con la pelota en los pies de su # 8; el scrum de JCba sigue retrocediendo, inestable; jugador JCba # 1 con sus pies en el piso; la pelota sale del scrum, por los pies de UC # 8; JCba # 1 levanta sus rodillas hacia adelante, hacia los jugadores de UC # 3 y # 2. 00:00:08 Jugador JCba # 1 con sus pies hacia adelante, cae al piso; scrum de UC sigue empujando; el scrum colapsa, con JCba # 1 aferrado a JCba hooker. JCba ala izquierda y segunda línea izquierda, caen sin control, de espaldas, hacia los primeros líneas de UC. Jugadores UC # 2, # 3 y # 7 caen sin control sobre los jugadores derrumbados de JCba. La Ley 9.19.d. Juego Sucio, Juego Peligroso en el Scrum, expresa: un jugador de la Primera línea no debe derrumbar intencionalmente un scrum. Considero que esta acción del jugador Pulella es de extrema peligrosidad, para el, para sus compañeros y sus circunstanciales oponentes. Fundamentado en la descripción anterior y con los respaldos fílmicos disponibles, es que procedo a Citar el jugador indicado, por la naturaleza de la infracción, Ley 9.19, Juego Peligroso en un Scrum. En declaraciones que se le solicito a jugadores de UCure Acosta Bocco Agustín # 2, Catalano Federico # 3, Abrile Francisco # 7, no tuvieron lesiones relacionadas con esta jugada analizada. Comisionado de Citaciones Andrés Mackern UCR fecha Agosto 15, 2022" I). Consideraciones de la Comisión de Disciplina (Sala 1): 1). El objeto de la audiencia y del proceso, está dado en la Regulación 17, sanciones del World Rugby, (art. 24.21 RdD de la Unión Cordobesa de Rugby). "Provocar el derrumbe de un scrum, ruck o maul" 2). Analizada la causa, esta Comisión de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby, concluye en el balance de probabilidades, que el jugador comete la falta achacada. 3). Corresponde, entonces, evaluar la infracción, a fin de clasificar el acto de acuerdo a la Ley 10.4, ya referida, y 17.19.2 del Reglamento World Rugby. En este aspecto, la Comisión encuentra que el hecho fue de una gravedad de Nivel Medio. Por esta razón, entienden que el punto de entrada de la conducta es de Nivel Medio; que en el caso de "Provocar el derrumbe de un scrum, ruck o maul" es de seis (6) semanas/partidos de suspensión. Que al momento de analizar el hecho denunciado y el video presentado se advierte objetivamente del informe que el jugador intencionalmente procede a derrumbar el scrum lo cual resulta peligroso para la integridad física de los adversarios, compañeros de equipo y para el propio jugador. Cabe agregar que, visto el video por esta Sala, resulta nítida la infracción cometida. Que en cuanto a los factores agravantes o atenuante se tiene cuenta si el Informado registra antecedentes disciplinarios en los últimos cinco (5) años (art.21-RdD). Registra antecedentes. Asimismo, se valora el descargo efectuado respecto de la infracción cometida. Por lo que consideramos correcto aplicar la sanción de suspensión por el término de cuatro (4) partido/semanas de competencia efectiva, teniendo en cuenta los fundamentos expuesto precedentemente y haciendo uso esta Comisión de las prerrogativas establecidas en el Reglamento. B.-Recurso Interpuesto: 1.- Que el jugador Santiago Pulella, por derecho propio, en los términos de los arts. 1.a) 1; 1ª) 2.1 inc.7, 53 y cc de la R.D. de la U.C.de R. interpone Recurso de Apelación en contra de la decisión de la Sala "A" del Tribunal de Disciplina. Que el recurrentes se agravia a.) En cuanto se le reprocha conducta intencional cuando no debe ser así por cuestiones que explicó en su descargo que refuerza en el presente; y b) La graduación de la sanción se ha efectuado incorrectamente, partiéndose de un mínimo mayor al estipulado. 2.- Que en relación al desarrollo del primer agravio expresa sucintamente que el episodio que dio lugar a su castigo se suscitó en el partido de primera división, semifinales del torneo Top 10 (2022) que disputaron el Jockey Club Córdoba, vs Urú Curé de Rio Cuarto, el sábado 13/08/2022, arbitrado por el Sr. Juan Manuel López. Que en el transcurso del encuentro no fue sancionado por el oficial del partido sino que su citación se dispuso por un informe del Citing Sr. Andrés Mackern, luego de analizar éste las

imágenes del encuentro y con posterioridad al mismo, y que han sido acompañadas como prueba. Todo lo cual con mayores detalles quedó plasmado en el Acta de la Sala "A" de la H.C. de D del 16 de agosto del 2022 labradas al efecto. Que se le ha reprochado una infracción de juego sucio como deliberada e intencional cuando no ha sido así conforme las pruebas existentes y en las cuales insistió que se consideren a los efectos de su cabal valoración. Explica el recurrente, que esa formación en el momento que se efectuó, tenía la deficiencia gravitante consistente en que dos forward del Jockey Club Córdoba – Franco MOLINA- (segunda línea) y Guillermo MALDONADO (octavo), se encontraba excluidos temporalmente del partido por tarjeta amarilla que habían recibido. Esa deficiencia, frente a l disputa del scrum, se suplió con un centro (Julio DEHEZA N° 12) que ofició como ala izquierdo (de mi lado) y un tercera línea (Francisco TOYA) que actuó como segunda línea de mi lado. Además el pack de forwards de mi equipo disputo el scrum referido con un hombre menos (7) frente a la totalidad de los experimentados integrantes de Uru Curé que lo hizo con los ocho (8).- Asimismo, el scrum se disputó en un lugar de la cancha en donde urú Curé tenía ciertas probabilidades de ganarlo para intentar hacer el try o generar una infracción cercana al ingoal; por lo cual su empuje sería con mucha actitud. Las desventajas señaladas, menos integrantes del pack de forwards y con jugadores inexpertos en el puesto atrás mío, hicieron que desde el primer momento quedara desacomodado y descalzado para sostenerme adecuadamente y poder empujar en la formación; todo lo cual frente al gran empuje del pack de forwards de Urú Curé, fui superado físicamente en forma total y me caí peligrosamente (fundamentalmente para mi integridad física) pero en forma fortuita y viéndome imposibilitado de sostenerme en pie. El empuje superior de Urú Curé, en clara ventaja por peso del pack (8 contra 7) y con jugadores con más oficio que los ocasionales integrantes que lo hicieron atrás mío, conspiró totalmente para que me pudiera mantener en pie y así disputar el scrum. Jamás puede considerarse que la falta la he cometido adrede y con gran riesgo para mi personal y lo demás jugadores. NO FUE UNA FALTAINTENCIONAL. La prueba más evidente de lo que airma es que luego de integrado el pack con los jugadores adecuados, no tuvimos en todo el desarrollo del partido ningún otro problema o infracción en el scrum. Además destaco que, tal como lo señala el informe del Comisionado, ningún jugador, incluido el suscripto, resultó lesionado. En consecuencia solicito que se revea la sanción que se me impuso de cuatro (4) partidos y se me exonere de todo castigo. 3.- Subsidiariamente al pedido anterior, agrega el recurrente, y en el caso de que se le considere que debe ser sancionado, solicita que se aminore su castigo toda vez que la Sala interviniente, ha calificado erróneamente la sanción. En cualquiera de las hipótesis, solicita que se consideren las cuestiones que ha desarrollado anteriormente porque han sido determinantes para el desarrollo del scrum aludido. La Sala ha encuadrado su comportamiento como de "gravedad de Nivel Medio" sin ponderar su defensa que ha sido la expuesta precedentemente y que de haberlo hecho adecuadamente, debería hacerlo en el "nivel inferior". Además expresa equivocadamente que su castigo en abstracto parte de seis (6) semanas cuando en realidad la normativa disciplinaria tiene previsto en abstracto para el "nivel Medio" un mínimo como de cuatro (4) semanas/partidos (Cfr. Art. 24.21 del R.D. de la C.C. de R. Año 2022).- De considerarlo –tal como lo ha hecho la Sala- que corresponde una aminoración de la sanción por abajo del mínimo previsto en el "nivel Medio" (bajo dos (2) partidos el mínimo previsto ponderado), la misma no puede redundar en mantener ese quantum punitivo, por lo que corresponde bajar los dos (2) partidos al mínimo de cuatro (4) establecidos normativamente y siendo en definitiva dos (2) los que corresponderían. En este punto y conforme a lo desarrollado en lo atinente a la falta de intención en la infracción que le achacan, solicita que se considere especialmente el carácter reconductivo que prioritariamente tienen las sanciones disciplinarias (art. 12 del R.D. de la U.C. de R.). La sanción que se le ha impuesto es gravísima y severa y no responde a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en su mensuración desde un aspecto objetivo, considerando los escasos partidos que se disputan en el torneo local y eventualmente en el torneo del interior y tampoco desde el aspecto subjetivo por cuanto se han desconsiderado todas las circunstancias alegadas oportunamente como exonerantes. Que a los fines de completar su descargo ofrece como prueba: Tarjeta del Partido para acreditar que en el momento fueron sancionados con tarjeta amarilla los jugadores Franco Molina y Guillermo Maldonado del J.C.C., video de partido para acreditar que el scrum se llevó a cabo en el primer tiempo a los 49" 18", un minuto antes del try del jugador N° 13 de Urú Curé y que erróneamente ha establecido el Comisionado de Citaciones en el minuto 43" del primer tiempo. Ofrece también prueba el video acompañado por el Oficial Citing de la cámara de la U.C. de R. .

III.- Y CONSIDERANDO: (Art. 20 R.D.) A.- Atento a lo expuesto precedentemente corresponde pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

1.- ¿Se encuentra acreditada la intencionalidad de la infracción del jugador Santiago Pulella.?

2.- ¿Es ajustada a derecho la graduación de la sanción impuesta por la Sala I de la Comisión de Disciplina de la U.C.R al jugador Santiago Pulella?.

B. 1.-. A la primera cuestión planteada, cabe señalar las siguientes consideraciones: Que la existencia material del hecho y participación del jugador Santiago Pulella en la comisión del mismo ha quedado plenamente acreditada y fuera de toda discusión, atento a los términos que introduce el recurso. Se advierte claramente, que el recurrente se limita a cuestionar en esta instancia, la falta de intención de ocasionar el derrumbe de un scrum, que tuvo acreditada la Sala Interviniente. Si bien se advierte que el Tribunal de Mérito, no incorpora una valoración específica del descargo efectuado por el jugador Santiago Pulella, su incorporación y valoración crítica con el resto del material probatorio aún invocado por el recurrente, no alcanza a modificar la conclusión a la que arriban. En efecto, ello es así porque el valor probatorio del informe deportivo en soporte de video tiene un alcance de validez del que no se puede apartar el Tribunal sino por razones fundadas que no alcanza revertir el solo descargo del

jugador en el ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, la acreditación de la "intencionalidad" que exige algunos supuestos del R.D. como es el supuesto previsto por el art.. 24.21, no solo comprende la intencionalidad directa, como interpreta el recurrente, sino también la intencionalidad indirecta y eventual. Esto es, cuando el jugador no descarta la posibilidad de que se pueda producir un daño no querido por él, pero aún así acciona con menosprecio del resultado. Siendo ello así, se entiende que aún superados en el scrum por el equipo adversario por todas las razones señaladas por el jugador Santiago Pulella – 7 jugadores del J.C.C. contra 8 jugadores de Urú Curé- en modo alguno se puede valorar como un acto involuntario que un integrante de la primera línea vaya con los pies hacia adelante desestabilizando y provocando el derivo del scrum, como señala el informe del video incorporado por citing y también por el mismo video invocado por jugador en la alzada. La existencia del riesgo físico que ello significa para todos sus integrantes el derrumbe del scrum, es lo que principalmente se pretende proteger.- Finalmente se señala, que la diferencia temporal entre el video informado por el citing y el video que ofrece de prueba el jugador observado por éste Tribunal (https://www.youtube.com/watch?v=TXuUjZ7BHaA), no son de recibo alguno toda vez que remiten a la misma jugada y en el mismo lugar pero desde otro ángulo, por lo que sumado a la falta de desarrollo de un agravio específico sobre éste tópico, no puede ser atendido más allá de lo expuesto precedentemente.-

B.2.- A la segunda cuestión, se debe señalar que estando acreditado los hechos atribuidos, la conducta ha sido encuadrada en lo previsto por Art. 24.21. Esto es: Provocar el derrumbe de un scrum, ruck o maul: Dicho articulado, prevé en Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 4 semanas; Parte Superior: 8+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.- El Tribunal de Mérito, entendió que la infracción disciplinaria partía en el punto medio y en definitiva la misma resulta ajustad a derecho (arts. 18, 18.1, 18.2, 18.3 y cc del R.D). Es que no resultando de recibo el agravio desarrollado por el recurrente sobre la falta de intencionalidad por las razones que fueran transcripto ut supra, deja subsistente la resolución recurrida. Por otra parte, en este caso del scrum estuvieron involucrado varios jugadores que podrían haberse visto lesionados por su derrumbe; y en definitiva, esta gravedad evidentemente es la que se pretenden evitar. Si a ello, le agregamos que el jugador Santiago Pulella registra antecedentes disciplinarios por infracciones en los últimos 5 años, en el presente, la imposición del mínimo de (4) cuatro partidos/semanas resulta más que razonable y proporcional aplicable al caso.-

IV.- Por todo lo expuesto, y normas disciplinarias citadas esta Cámara de Disciplina de la Unión Cordobesa de Rugby por unanimidad RESUELVE: No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto Santiago Pulella DNI 40.802.687.- - Notifíquese y archívese. Firman: Dr. Luis González, Dr. Enrique López Amaya, Dr. Marcelo J. Rinaldi, Vocales.-